

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

INSPECCIONADO: [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 0162/2023

[REDACTED]

Fecha de Clasificación: 02-X-2023
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 - 16 páginas
Periodo de Reserva: 8 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII y IX LFTAIP.

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a los dos días del mes de octubre de dos mil veintitrés, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18, se emite el presente resolutivo, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18, dirigida al C. Propietario o Posesionario a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de los trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios conocido como los Gavilanes, ubicado en carretera federal 307, entre las coordenadas UTM X=498337, Y=2290771, X=498273, Y=2290809 Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- El acuerdo emplazamiento 0316/2023 del nueve de octubre de dos mil veintitrés, por el cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18 del nueve de octubre de dos mil dieciocho.

El citado acuerdo fue notificado el treinta de agosto de dos mil veintitrés, a la nombrada persona moral concediéndosele a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que, al derecho de su representada conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

IV.- El escrito ingresado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED]



S.A.P.I. DE C.V. en el cual ofrece diversas documentales como medios de pruebas en relación a los supuestos de infracción a la legislación ambiental que se verificó y por la cual fue emplazada a procedimiento administrativo.

1.-Original con sello de acuse de fecha once de julio de dos mil dieciocho, del escrito de la interposición de la denuncia penal realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República en el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, presentada por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A.P.I. DE C.V., en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos suscitados en los lotes 024-5, 024-06, -24-07, -24-1 todos del predio rústico denominado los Gavilanes.



V.-El escrito ingresado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A.P.I. DE C.V. en el cual interpone el recurso de revisión en contra del acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a su representada.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 B fracción I, 4, párrafo segundo, 33, 34, 40 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IX, XI, XII LV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022, en relación con los transitorios TERCERO y SEPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo. www.profeпа.gov.mx



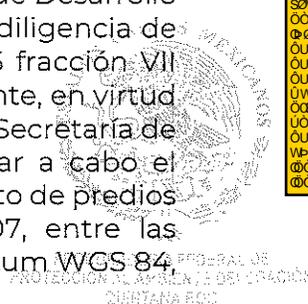
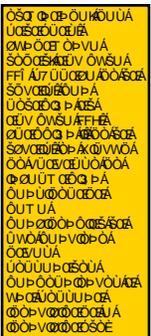
2023 FRANCISCO VILA



Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo 163 fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. mediante acuerdo de emplazamiento 0316/2023 de fecha de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por la presunta infracción:

1. Posible infracción a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de haberse realizado la diligencia de inspección, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 155 fracción VII también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, en virtud de **NO** haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la autorización para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el predio o conjunto de predios conocido como los Gavilanes, ubicado en carretera federal 307, entre las coordenadas UTM X=498337, Y=2290771, X=498273, Y=2290809 Datum WGS 84.



Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)





Región 16 México, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 5022 metros cuadrados (0.5022 hectáreas)**, donde se llevó a cabo la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de **selva mediana subperennifolia** con presencia de ejemplares de la especie de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*) y Palma chit (*Thrinax radiata*), estas dos últimas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, lo anterior para la apertura de un acceso principal de dos entradas y área desprovista de vegetación natural forestal, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho.

2.-Posible infracción a lo dispuesto en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, derivado de la remoción y eliminación de ejemplares de Palma Nakás (*Coccothrinax readii*) especie que se encuentra enlistada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, en el predio o conjunto de predios conocido como los Gavilanes, ubicado en carretera federal 307, entre las coordenadas UTM X=498337, Y=2290771, X=498273, Y=2290809 Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 5022 metros cuadrados (0.5022 hectáreas)**, donde se llevó a cabo la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal del **ecosistema de selva mediana subperennifolia**, para la apertura de un acceso principal de dos entradas y área desprovista de vegetación natural forestal, las cuales se llevaron a cabo, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0096-18.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.



Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento**, no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente, sirve de apoyo la Tesis emitida por nuestro más alto Tribunal: Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967, 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87, que es del rubro y texto siguiente:

**"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"**. El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

En cuanto a las constancias que integran el presente expediente, se tiene el escrito del diecisiete de octubre y nueve de noviembre ambos de dos mil dieciocho, ingresados ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signados por el C. [REDACTED] ostentándose con el carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. en los cuales de manera medular coincide en manifestar lo siguiente:

"...al respecto como quedó debidamente asentado en el acta de referencia, en relación con los hechos que son materia del presente expediente, la denuncia presentada ante la Procuraduría General de la República, seguida en autos del expediente FED/QR/PC/00758/2018 argumenta que es víctima debido a las actividades realizadas en el predio, ahora bien, es de suma importancia precisarle a esta H. Autoridad que en dicha acta se determino la existencia de cambios adversos en la

OSQ @-@-OUK@-OUA  
UQES@U@E@M@-O@E @-VUA  
S@O@S@E@U@V @NSU@F@I @  
U@U@U@U@U@U@U@U@U@U@U@  
@U@P@U@O@S@O@Q @A@S@A  
@E@U@V @NSU@F@F@E@U@O@O@Q @A  
@E@O@S@E@S@O@V@E@E@P@A@W@V@O  
O@A@U@E@U@U@O@O@A  
@E@U@U@ @E@Q @A  
@U@P@U@O@U@O@O@U@T @U@A  
@U@P@E@O@P @O@E@S@E@U@W@O@A  
@U@P@V@E@P @O@E@U@U@A  
U@U@U@U@E@S@U@A  
@U@P@O@U@P@E@V@U@A@E@E@E@A  
U@O@U@U@P@E@O@P@V@E@E@O@U@A  
@O@P@V@E@E@O@E@E





vegetación forestal natural esto en 5,022 m2 ( 0.5022 hectáreas) mismos que fueron denunciados por mi mandante justamente a fin de que se realizaran las investigaciones necesarias y se castigue a los responsables..."

"... en cuanto a la medida de seguridad LA CLASURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades que impliquen la remoción total o parcial de vegetación natural, fijándose en el predio un sello de clausura PFFPA/29.3/RN/0050-18 como resultado de la inspección realizada al predio, debido al cambio de uso de suelo donde hubo afectación, cabe mencionar que esta medida de seguridad estará vigente hasta en tanto el propietario o poseionario acreditemos contar con alguna autorización vigente, debe precisarse que NO ES PROCEDENTE ya que mi representada, no fue quien ordenó esa remoción y de hecho, mi mandante fue quien denunció los actos que dieron motivo a la presente..."

Vertical text in a yellow box, likely a stamp or code.

Por otra parte se tiene el escrito del veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ingresado ante la oficialía de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, signado por el C. [REDACTED] ostentándose con el carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. quien realizó las siguientes manifestaciones, en relación al acuerdo de emplazamiento que le fue notificado:

"... Mi representada no incurrió en ninguna de las actividades que precisa esta autoridad en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo pues lo cierto es que personas ajenas a mi mandante se introdujeron arbitrariamente al predio de su posesión y realizaron las actividades ambientales descritas en el acta..."

".....Lo anterior se podrá corroborar al analizar que como consta en autos el pasado 11 de julio de 2018 mi mandante presentó una denuncia ante la Procuraduría General de la República en la que denunció los hechos que ahora pretende imputar a mi mandante....."

".....Adicional a lo anterior, el 12 de julio de 2018, fue mi mandante quien denunció ante esta H. Procuraduría los hechos de afectación ambiental, ello en atención a lo que disponen los preceptos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.."

En ese orden de ideas, de las manifestaciones vertidas por el nombrado Apoderado Legal de la inspeccionada, en relación a los hechos señalados en el acuerdo de emplazamiento notificado, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se encuentra obligada a analizar en la presente resolución, la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en aras del principio de exhaustividad.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO

Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo. www.profepa.gob.mx





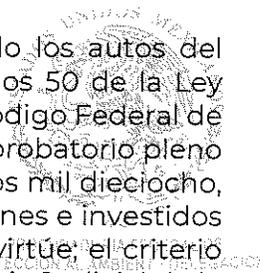
Es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, página 108, que es del rubro y texto siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

En ese orden de ideas, respecto de sus manifestaciones el Apoderado Legal de la inspeccionada, también anexa las pruebas consistentes en copia simple cotejado con original del escrito signado por [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A.P.I. DE C.V. dirigido al C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, ADSCRITO A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD QUINTANA ROO; y el original con sello de acuse de fecha once de julio de dos mil dieciocho, del escrito de la interposición de la denuncia penal realizada ante el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Procuraduría General de la República en el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, presentada por el C. [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [redacted] S.A.P.I. DE C.V., en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos suscitados en los lotes 024-5, 024-06, -24-07, -24-1 todos del predio rústico denominado los Gavilanes, mismas probanzas que son de admitirse y valorarse conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 93, fracción II, 129, 130, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, presumiéndose que los documentos especificados en líneas arriba derivan de un original, otorgándole pleno valor probatorio en cuanto al contenido de estos, demostrando la inspeccionada haber presentado ante la Procuraduría General de la República en el Municipio de Solidaridad, estado de Quintana Roo, la denuncia penal correspondiente por hechos suscitados en el predio denominado [redacted] de su propiedad, y ante esta Autoridad, denuncias que fueron realizadas con anterioridad a la visita de inspección del nueve de octubre de dos mil dieciocho.



En consecuencia de todo lo anterior, esta Autoridad, una vez que analizado los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0096-18** del nueve de octubre de dos mil dieciocho, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la



Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo. [www.profeqa.gob.mx](http://www.profeqa.gob.mx)

2023  
Francisco  
VILA

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

***"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."***

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, si bien es cierto que, para levantar el **acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0096-18** del nueve de octubre de dos mil dieciocho, contaban con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

***"Artículo 46.*** Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

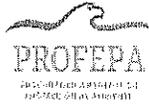


PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE (DELEGACIÓN) QUINTANA ROO

Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507, Cancún, Quintana Roo. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2023  
Francisco  
VILLA



Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

**"Artículo 66.** Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

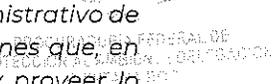
Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

**VIII.** Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**XI.** Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

**XII.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"



Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental como consecuencia del mismo incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

En ese sentido, se advierte que, por lo que respecta a las conductas irregulares imputadas a la persona moral denominada [REDACTED] **S.A.P.I. DE C.V.**, mediante el acuerdo de emplazamiento **0316/2023**, de fecha veinticuatro **de agosto de dos mil veintitrés**, se desprende que esta Oficina de Representación **de acuerdo a lo que obra en el expediente en que se actúa, no cuenta con elementos de prueba suficientes que acrediten fehacientemente la responsabilidad de la persona citada en la realización de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección de origen de este expediente**, toda vez que, si bien es cierto al momento del desahogo de la visita de inspección, los inspectores federales circunstanciaron que, en el predio o conjunto de predios conocido como los Gavilanes, ubicado en carretera federal 307, entre las coordenadas UTM X=498337, Y=2290771, X=498273, Y=2290809 Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, sobre una **superficie de 5022 metros cuadrados (0.5022 hectáreas)**, se llevó a cabo la remoción parcial de la cobertura vegetal forestal de **selva mediana subperennifolia** con presencia de ejemplares de la especie de Palma Nacax (*Coccothrinax readii*) y Palma chit (*Thrinax radiata*), estas dos últimas especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo y su modificación del Anexo Normativo III, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, y FE de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo de 2020, bajo la categoría de amenazadas, **lo anterior para la apertura de un acceso principal de dos entradas y área desprovista de vegetación natural forestal, hechos que fueron denunciados por la inspeccionada de manera oportuna ante esta Autoridad y ante la Autoridad Judicial, lo cual fue corroborado con los medios de pruebas aportadas por la misma, en tal sentido, para corroborar su dicho, en consecuencia esta Autoridad determina que se cuenta con elementos suficientes de pruebas para acreditar la responsabilidad de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., por lo que opera a su favor, el principio de presunción de inocencia.**

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507,  
Cancún, Quintana Roo. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



2023  
Francisco  
VILLA

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24

**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. "Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85"

**"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA.** Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Por lo expuesto, prevalece a favor de la persona moral denominada [REDACTED] **S.A.P.I. DE C.V.**, la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

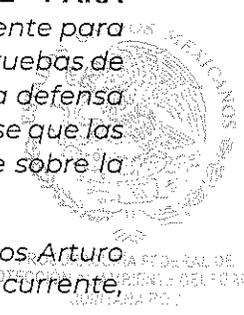
Resultan aplicables al caso concreto las siguientes jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Época: Decima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.** Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente,

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROFEPA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA  
PROFEPA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



2023  
Francisco  
VELA



Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

“Época: Décima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41”

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Cíviles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de





*modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.*

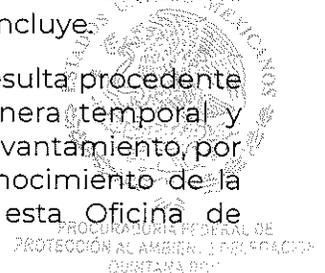
*Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz."*

**Esta autoridad no omite señalar que las facultades de inspección y vigilancia del cumplimiento de la legislación ambiental, quedan reservadas para que en cumplimiento a su deber jurídico se ejerciten conforme a derecho.**

En atención a estas consideraciones, con fundamento en los artículos 57 fracciones I y V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **ordena el cierre** del actual procedimiento administrativo, decretando se agregue un tanto de la presente resolución al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

**IV.** - Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL, impuesta durante la visita de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resulta procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de



Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, para que proceda conforme a derecho corresponda.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

**R E S U E L V E:**

ÓSCA Q-OB-OUHÁOUIA  
UOSQDUCEIÁ  
QNP-OCF OP-VUA  
S00-05A  
QEV-ONSUAFI A  
UT-UUCBU-RO-050A  
S0V-000R0UP A  
U0S0DQ P-05A  
QEV-ONSUAFI-ÉA  
QU-000Q P-050-050A  
S0V-000R0P-0K@V-000A  
VU-00U000A  
Q-0U-UT-00Q P-A  
QUP-00000000UT UA  
QUP-0000000000UT UA  
QUP-V-00000000UA  
U00UU-050UA  
QUP-000P-00-V00UA  
V-00-00000000A  
Q0P-V00000000UA  
Q0P-V00000000E

**PRIMERO.-** Se tiene por recibido, el escrito ingresado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, ante esta actual Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V. el cual se glosa a las constancias existentes en autos junto con sus anexos para que obren conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** En razón de lo expuesto en el considerando III de la presente resolución por la cual se determina que no existen elementos de pruebas suficientes para responsabilizar a la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., en la comisión de las infracciones observadas durante la diligencia de inspección de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que esta Autoridad con fundamento en los artículos 57 fracción I y V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, determina el cierre del expediente administrativo al rubro citado, por lo que sin necesidad de ulterior acuerdo archívese el presente expediente como asunto concluido.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** De igual manera se hace de su conocimiento que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, se reserva la facultad de realizar nuevas visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, así como de Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**QUINTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad señalada en el punto IV del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales, de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio o conjunto de predios conocido como los Cavilanes, ubicado en carretera federal 307, entre las coordenadas UTM: X=498337, Y=2290771, X=498273, Y=2290809 Datum WGS 84, Región 16 México, Municipio de Solidaridad, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el

ÓSCA Q-OB-OUHÁOUIA  
OUUA  
UOSQDUCEIÁ  
QNP-OCF OP-VUA  
S00-05A  
QEV-ONSUAFI A  
UT-UUCBU-RO-050A  
S0V-000R0UP A  
QUP-A  
U0S0DQ P-05A  
QEV-ONSUAFI-ÉA  
QU-000Q P-050-050A  
S0V-000R0P-0K@V-000A  
VU-00U000A  
Q-0U-UT-00Q P-A  
QUP-00000000UT UA  
QUP-0000000000UT UA  
QUP-V-00000000UA  
U00UU-050UA  
QUP-000P-00-V00UA  
V-00-00000000A  
Q0P-V00000000UA  
Q0P-V00000000E

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida Mayapán, Supermanzana 21, Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo C.P. 77507,  
Cancún, Quintana Roo. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

  
2023  
Francisco  
VELA





OSOT... (Vertical text on the left margin)

OCTAVO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, a la persona moral denominada [redacted] S.A.P.I. DE C.V., a través de su Apoderado Legal, [redacted] o sus autorizados los Licenciados en Derecho [redacted], [redacted], y [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] manzana 7, lote 14, calle Liebre, número 27-A, en la Ciudad de [redacted] estado de Quintana Roo, correo electrónico [redacted]@[redacted].com, con número telefónico [redacted] entregándole un ejemplar con firma autógrafa, para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE REPRESENTACION AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFFPA/1/022/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 42 FRACCIONES V Y VIII, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 66 PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, FRACCIONES IX, XI Y LV, ÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, CON EFECTOS A PARTIR DEL 28 DE JULIO DE 2022, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022.- CÚMPLASE-

[Handwritten signature of Humberto Mex Cupul]
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

